



2

NI 26938 (Radicado 2012-00328)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	OMAR YAHIR BRAVO PINZÓN
BIEN JURÍDICO	LA SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

ASUNTO

Resolver de la solicitud de prescripción de la sanción penal incoada por el defensor del sentenciado **OMAR YAHIR BRAVO MARTÍNEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.721.463.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 14 de enero de 2016, condenó a OMAR YAHIR BRAVO MARTÍNEZ, a la pena de 64 meses de prisión y multa de 2 SMLMV, en calidad de responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes. Se le negaron la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Esta decisión fue confirmada por el tribunal Superior de Bucaramanga, el 2 de junio de 2016.

PETICION

En esta fase de ejecución de la pena, el apoderado del sentenciado, presenta escrito en el que solicita prescripción de la pena que se lee



impuso a si defendido¹, arguyendo que desde la fecha de la sentencia, ha transcurrido más de 5 años.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la prescripción de la pena que impuso el Juzgado Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 14 de enero de 2016, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal, la prescripción es una institución de extinción de la condena que se impuso a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social que produjo la conducta punible, y como instrumento de política criminal se considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar, porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma, más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente, puesto que se va a remover una conducta punible ya olvidada en la conciencia colectiva, y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del código sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

En el caso que nos ocupa, se tiene que a OMAR YAHIR BRAVO PINZÓN, se le condenó a la pena de 64 meses de prisión, **que es lo mismo, 5 años 4 meses de prisión**, en calidad de responsable del delito de tráfico,

¹Folio 30 Cdno de Penas



Fabricación o Porte de estupefacientes, y como ya se indicó, esta decisión fue confirmada por la Sala Penal del tribunal Superior de Bucaramanga el 2 de junio de 2016 y la sentencia adquirió ejecutoria formal y material el 10 de junio de 2016.

De otro lado y en atención a las disposiciones legales arriba descritas, se debe tomar como fecha inicial para contar el término de prescripción de la pena, la fecha de ejecutoria de la sentencia (10 de junio de 2016), *-no la fecha de la sentencia de primera instancia-* y el término de prescripción es la pena que se le impuso al penado, es decir, 5 años 4 meses y no 5 años como parece entenderlo el apoderado.

Así las cosas, **se tiene que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, no ha transcurrido un lapso superior al pena que se impuso en dicha sanción**, circunstancia por la que impide declarar la extinción de la pena por prescripción que reclama el apoderado del sentenciado, conforme a los dispositivos citados, así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de prescripción de la pena al no darse los presupuestos fácticos y jurídicos en relación con el sentenciado **OMAR YAHIR BRAVO MARTÍNEZ**, como se indicó en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez yus